

Antofagasta, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los días catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituido por la juez Presidenta de la sala Luz Oliva Chávez, e integrada por los jueces María Isabel Rojas Medar y Juan Luis Salgado Vásquez, se llevó a efecto a través de la plataforma zoom la audiencia de juicio oral de la causa **RIT 268-2021 RUC 1900669566-6**, seguida por el delito de femicidio, en contra de **FELIX RODRIGO FERNÁNDEZ FRIAS**, cédula de identidad N° 14.873.838-6, DNI Boliviano N° 9792591, de nacionalidad boliviana, nacido en Santiago de Chiquito Santa Cruz - Bolivia el 20 octubre de 1994, 26 años, soltero, dependiente de comercio, con domicilio en Avenida Salvador Allende 235, Antofagasta.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto Patricio Martínez Felip, a la cual se adhirió como querellante el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género representado por la abogada Claudia Núñez Montero, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor particular Manuel Espejo Milla, todos con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Que la **acusación** deducida se fundó en los siguientes hechos:

"El día 23 de junio de 2019 , siendo aproximadamente a las 05:00 horas, al interior de una pieza ubicada en el inmueble de

Avenida Salvador Allende N°235, luego de sostener una discusión el imputado Félix Rodrigo Fernández Frías, ya individualizado y su conviviente y madre de un hijo en común doña Lisbeth Apurani Paniagua, se trabaron a golpes, donde el imputado la tomó fuertemente del cuello, con su brazo, para luego proceder a poner una polera en su boca para que no gritara, hasta que todo se calmó, volviendo a acostarse, situación que dura un momento puesto que la víctima retoma la discusión, golpeando al imputado, quien procede a arrojar a la víctima de la cama, donde se golpearon mutuamente, hasta que el imputado, con intención de matarla, tomo un polerón del hijo de ambos, y con el cordón de la capucha, procedió a estrangularla, hasta que deja de respirar, causándole la muerte debido a asfixia mecánica por compresión extrínseca de tipo estrangulación por lazo, del tipo homicida."

Se indicó que los hechos descritos constituirían el delito consumado de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal en el cual le cabría participación al acusado en calidad de autor conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, solicitando se aplique la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, junto a las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, y el pago de las costas de la causa.

TERCERO: Que en su **alegato de apertura**, el Fiscal indicó que Se trata de un juicio en que se discutirá acerca de los conocimientos científicamente afianzados. Son los peritos, personas entendidas en ciencias médicas, quienes presentarán las

pruebas de mayor relevancia en este caso. La perita médica que concurrió al sitio del suceso, concluyó a través de sus conocimientos, que se trató de una muerte por terceros. Asimismo el doctor que realizó la autopsia declarará las razones por las que descartó un suicidio. Por otra parte, los testigos funcionarios policiales también declararán cómo pueden distinguir entre un homicidio y un suicidio. Concluido aquello, debe tenerse presente que el único tercero que estaba al interior del dormitorio con la víctima, era el acusado. Al término del juicio, resultará probada la proposición fáctica de la acusación así como los demás antecedentes para arribar a un veredicto condenatorio.

La parte querellante, por su parte, indicó que el homicidio es el desenlace de una espiral de violencia. Víctima ya contaba con antecedentes previos de violencia por parte del acusado en Bolivia. Era una mujer joven, madre de un niño de tres años, sin redes de apoyo en el país, sin su familia que en su momento le había servido de apoyo ante hechos de violencia. El femicidio fue el punto cúlmine de la violencia contra esta mujer, una violencia estructural precedida de conductas represivas de control y dominación que en definitiva afectan al género. Se acreditarán todos los elementos propios del delito. Deberá considerarse finalmente la conducta del acusado después de los hechos, de un carácter frío e inexplicable. En definitiva, se probará la ocurrencia del delito y participación del acusado en el mismo.

Finalmente, la defensa alegó la falta de rigurosidad técnica en la investigación. Se extravió el arma homicida, no existe un

cotejo científico entre el surco en el cuello de la víctima y la supuesta arma. No existía otra línea investigativa. La pericia del SML deja más incertidumbre que certezas. Lo único cierto es que la víctima falleció. No se realizaron pruebas científicas necesarias y por otra parte, existen elementos claros para haber abierto una nueva línea investigativa por suicidio. Por ejemplo, mensajes de texto de despedida mandados por la víctima a su madre, un papel higiénico periciado por la PDI en que se verifica que la letra contenida en el mismo fue escrita por la víctima, y la cual la policía contó desde un primero momento. Fue una investigación sesgada porque los hallazgos que encontró el perito que hizo la autopsia son más coincidentes con una situación de suicidio que de homicidio. Sin embargo, él indica que en base a la información aportada por el funcionario de la PDI, que le señala el modo de perpetración, concluye que fue un homicidio, sin considerar los elementos externos de la víctima. No hay prueba que determine que existió defensa. Con todos esos elementos, será imposible que el tribunal arribe a un veredicto condenatorio sin pasar a llevar las reglas y conocimientos científicos. Por ello solicitará la absolución de su representado.

CUARTO: Que el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y, como medio de defensa, prestó **declaración en juicio**, señalando en síntesis que llegó en mayo de 2019 al país buscando nuevas oportunidades. En Bolivia su pareja, la víctima, tuvo problemas con su familia por el hijo que tuvieron, le dieron la

espalda, así que él se hace responsable y la trae a Chile. Tenían ya una relación de convivencia de cuatro años. Siempre la apoyó y se vino a Chile para buscar un futuro mejor para todos. Ella lo llamó llorando para que la fuera a buscar porque no aguantaba estar allá así que pidió permiso en el trabajo y fue por ella. La recogió el domingo 16 de junio en Oruro y llegaron a Chile el lunes 17. Pasaron los días hasta que el 22 de junio, se hizo un cumpleaños en la casa en que vivían. Le presentó a toda la gente y todo era felicidad y amor, era como si nuevamente se hubieran conocido después de haber estado separados.

Se fueron a acostar como a las 3:30 am, en la pieza ella le preguntó por una mina que dijo que lo miraba mucho pero él no la conocía. Se acostó en la cama y ella le dijo que se cambiara la camisa que estaba mojada porque se cayó al piso, así que le pasó una polera y se cambió. Se acostó nuevamente, se durmió y ella misma lo tapó. Tipo 6 am tocó la puerta su amiga María para levantarse a trabajar. Prendió la luz y lo primero que ve es a su pareja colgada del cable coaxial que habían instalado días antes de VTR. Estaba colgada de un mueble de metal que había, apoyada en forma curva, apoyada en los tobillos. Pensó que estaba con vida así que le quitó el cable que estaba tenso y la puso en el piso para darle primeros auxilios, pero ya no tenía nada. Vio a su hijo que seguía durmiendo y pensando que se iba a despertar e iba a ver a su mamá de esa forma, la acostó en la cama y la tapó, para que pensara que estaba durmiendo. Luego quiso salir para avisar a su hermano pero puerta estaba con llave y ésta no estaba

donde él las dejaba. Las encontró en el lugar donde estaba su pareja.

Le tocó la puerta a su hermano para que la viera, aun pensaba que estaba con vida. Ahí la vieron y se ponen a llorar, se dio cuenta que estaba muerta. Luego de eso lo llevaron a una Comisaría, lo amarraron a un fierro. Estuvo todo el día sin comer ni tomar nada. Después le dicen que declare, él cuenta lo que pasó, pero ellos le dijeron que la había matado con el cordón de un polerón de su hijo. Después llegaron de la PDI, lo tironearon, lo tomaron con fuerza diciéndole que era un asesino, que tenía que declararse culpable. Le insistieron durante el trayecto, hasta que lo pusieron en una jaula para que declarara. Le pegaron, lo insultaban. No le dieron agua, solo querían que declarara lo que le decían. Después de tanta insistencia, tristeza, hambre y dolor, le gana la desesperación y comienza a echarse la culpa de algo que no cometió. Ahí empezó a declarar esas cosas que nunca hizo.

Al fiscal indicó que cuando declaró en forma obligada por funcionarios de la PDI no estaba el fiscal. Cuando llegó el fiscal, ya le habían pegado y le habían amenazado y ya estaba la declaración escrita. No se lo dijo. No tuvo tiempo, tenía mucha sed. Le pegaron palmazos en el cuello. No sabe si le quedaron lesiones. Además, le pegaron en la espalda y en la cara con las fotos.

Se le exhiben fotografías correspondientes al informe pericial. Señaló que el cable blanco que se parecía en la pared

de la pieza es el cable con el que su señora se suicidó. No sabe qué pasó después con el cable, él no lo dejó así enrollado. A las fotografías en que aparece de torso desnudo, indicó que no recuerda de dónde son. Los rasguños que aparecen fueron del momento en que estaba bailando y se cayó. Lo quisieron sostener y lo rasguñaron, en la parte derecha e izquierda de su cara. Lo trataron de afirmar de la cara. Las marcas del cuello son de lo mismo.

No tuvo ninguna discusión con su pareja ese día en la pieza. Ella no lo agredió. Él no la asfixió. No utilizó vidrio para cortar las muñecas de su pareja. No existían hechos de violencia previos entre ellos. Se realiza respecto de todas estas afirmaciones el ejercicio del artículo 332 respecto a declaración prestada el 23 de junio de 2019 a las 16:00 horas, por personal PDI en presencia de fiscal David Cortés. En ella señala que "en un momento, no recuerdo bien, como a las 4 o 5 se fueron a la pieza, los dos habían bebido, sin embargo él quería seguir en la fiesta por lo que empezaron a discutir. Ella no quería que saliera así que cerró puerta con seguro y escondió las llaves.. Empezaron a discutir con fuerza, ella se subió encima y le pegó en el rostro con un golpe de palma y luego le arañó el cuello. Él le respondió con un golpe de palma en la cara y la volteó y rodeó su cuello a modo de asfixia mientras ella le arañaba el rostro.. cinco minutos después, ella nuevamente lo empieza a agredir con golpes en cara, por lo que enojado la tiró de la cama al piso, se levantó y se golpearon. Como en un momento de la noche le habían

sacado polerón al hijo y lo tenía al alcance, lo tomó y utilizando el cordón de la capucha la asfixió por unos diez minutos hasta que no se movió más... luego la tomó y la dejó apoyada sobre un mueble, producto de ello se cae un vaso de vidrio que se quebró, por lo que tomó un trozo y le hizo cortes en las muñecas para que pareciera un suicidio... para la fiesta de año nuevo de este año, en Santa Cruz en Bolivia, discutió con Lisbeth, la agredió en sus muñecas y ella lo denunció". Al respecto, el acusado señaló que nada de eso ocurrió, lo declaró porque le pegaron los policías. Eso era lo que la PDI quería que declarare. Le mostraban las fotos y querían que declarara esas cosas. Él les dijo que era de Santa Cruz.

A la querellante, señaló que cuando despertó vio a su pareja semi colgada, con el cuerpo curvo, apoyada en los tobillos. No tenía completamente el cuerpo colgado. Los brazos sueltos, no tocaban el suelo. Sus pies sí tocaban el suelo, pero tenía los brazos caídos. La cabeza estaba apoyada en la esquina del mueble de fierro de la pieza. El cable estaba tenso.

A su defensa, señaló que cuando lo interrogaron, no le dieron agua. En Carabineros, estuvo en un pasillo chico donde había un fierro largo, estaba apoyado en él. Había gente en los calabozos que estaban ahí mismo. Las fotografías de su cuerpo que le exhibe el fiscal no recuerda de cuándo son.

QUINTO: Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Que el **artículo 390 del Código Penal** establece que

“el que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”.

De tal manera, para acreditar la pretensión acusatoria, debía acreditarse que un sujeto, el acusado Fernández Frías, mató a una mujer que era o había sido su cónyuge o conviviente, en este caso la víctima Lisbeth Apurani Paniagua.

Para dicho propósito, el **Ministerio Público** se valió de prueba testimonial, consistente en la declaración de los funcionarios de Carabineros que participaron en los inicios del procedimiento: Subteniente Moisés Pinto Lillo y Capitán Michael Yáñez Bravo; de los funcionarios de Policía de Investigaciones que realizaron las diligencias de investigación: Comisario Cristian Narváez Asken, Subcomisario Francisco Javier Rojas Bravo, médico criminalista Linyen Chiang Palma; y de la madre y hermana de la víctima, de iniciales M.G.P.M y V.L.P.P., respectivamente; se rindió además prueba pericial consistente en las declaraciones del perito médico legista Carlos Gutiérrez Madariaga quien declaró en forma anticipada ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta respecto del informe de autopsia N° 104/2019, reproduciéndose en audiencia el video, y de la perita

Pamela Noelia Faundez Lepe, quien declaró respecto del informe pericial bioquímico N° 326/021; se incorporó finalmente prueba documental y fotográfica consistente en 1. Dos láminas de informe planimétrico N° 96/2019; 2. Set de 75 fotografías contenidas en informe pericial fotográfico; 3. Informe de alcoholemia N° 2320/19 emanado del Servicio Médico legal; 4. Certificado de defunción de la víctima doña Lisbeth Apurani Paniagua; 5. Dato de atención de urgencia N° 16346480; 6. Copia simple de certificado de nacimiento N° 0004236 de menor J.S.F.A.

Por su parte, la **defensa** incorporó prueba de descargo testimonial consistente en las declaraciones de Verónica Fernández Frías, Sofia Frías Suarez y Juan Pablo Fernández Frías, respectivamente hermana, madre y hermano del acusado; testigo de iniciales M.B.L., pareja del hermano del acusado; del Subcomisario de Policía de Investigaciones Luis Osvaldo Fabres Morales; prueba pericial consistente en la declaración del perito Juan Culun Pasten quien expuso respecto de los informes periciales grafológicos N°108 y N°23; y prueba documental correspondiente a 1.-Especificaciones técnicas de cable coaxial antena TV; 2.- Informe pericial documental N° 75 (este último incorporado con acuerdo de todos los intervinientes)

SÉPTIMO: Que para determinar si concurren o no los presupuestos fácticos planteados en la acusación, conviene despejar primero algunos puntos surgidos de los antecedentes presentados en juicio y que no resultaron mayormente controvertidos. Así, de la declaración del propio acusado y de

sus familiares, así como de lo expuesto por la madre y hermana de la víctima, puede establecerse que Fernández Frías mantenía una relación de convivencia con Apurani Paniagua en Bolivia, con quien además tenía un hijo en común, nacido en marzo de 2016. A principios del año 2019, Fernández se trasladó a Chile con fines laborales y el 17 de junio del mismo año Apurani ingresó al país junto a su hijo de entonces tres años con la finalidad de continuar la convivencia, instalándose en una pieza arrendada en el inmueble ubicado en Av. Salvador Allende N° 235 de esta ciudad, lugar en el cual vivía también el hermano de Fernández, Juan Pablo, junto a su pareja y otras personas que trabajaban junto a él en el sector de la Vega. Fue en ese contexto que la noche del 22 de junio se celebró un cumpleaños en que participaron los moradores del inmueble, donde se escuchó música y se consumió alcohol. Alrededor de las 3 o 4 de la madrugada, Fernández y Apurani se retiraron juntos a la habitación que compartían y en la cual dormía su hijo. Cercano a las 8 de la mañana de ese mismo día, el dueño del inmueble alertó a Carabineros de la ocurrencia de un posible suicidio, verificándose posteriormente que sobre la cama ocupada por la pareja yacía el cuerpo sin vida de Lisbeth Apurani Paniagua, no habiéndose controvertido que su causa de muerte fue por asfixia.

Ahora bien, sin perjuicio del contexto espacio-temporal que reflejan estos hechos no cuestionados, es posible desprender de los mismos, desde ya, dos elementos del tipo: la relación de convivencia que existía entre Rodrigo y Lisbeth y la muerte de

esta última.

OCTAVO: Que siendo incuestionable que dicha muerte se produjo por asfixia, la cuestión a resolver de acuerdo a las presentaciones de cargo y descargo, es si en ella existió o no intervención de terceros y, más específicamente, si correspondió a un homicidio por estrangulamiento por lazo, o bien, la muerte se produjo por ahorcamiento, tratándose de un suicidio. Como se adelantó en el veredicto de condena, los elementos probatorios permitieron al tribunal concluir, más allá de toda duda razonable, que la muerte de Lisbeth fue a causa de un acto homicida.

Para ello, se consideró en primer lugar lo declarado por el Subteniente de Carabineros Moisés Pinto Lillo quien, concordante con los dichos de quienes moraban el inmueble de Avenida Salvador Allende, señaló haber acudido a un llamado de CENCO como a las 07:50 horas del 23 de junio de 2019 por un supuesto suicidio. En el lugar, en una de las habitaciones, encuentra una mujer de cúbito dorsal con lesiones en su cuello, en la forma en que reconoció se encontraba en las fotografías que le fueron exhibidas. A su lado, se hallaba un niño de tres años y otra persona que indicó ser su pareja, quien tenía arañazos en su cara, reconociendo como tal al acusado en juicio. Señaló el testigo que su labor consistió en resguardar el sitio del suceso, sin permitir a nadie la entrada al dormitorio hasta la llegada de la brigada de homicidios de la PDI, además de llamar al Capitán Yáñez quien se constituyó en el lugar y se llevó al acusado en

calidad de testigo a la unidad.

Se escuchó asimismo al Capitán Michael Yáñez Bravo, quien confirmó haberse constituido en el inmueble, presenciado el cadáver sobre la cama y haber entrevistado a Fernández Frías en el lugar, quien le señaló únicamente, llorando y choqueado, que estaban en una fiesta y tuvieron una discusión y pelea con su pareja. Luego, al ser trasladado a la unidad policial en calidad de testigo, Fernández le habría reconocido de manera espontánea que pelearon por motivos de celos, ella lo golpeó y él, por su estado de embriaguez, empezó a estrangularla con el brazo y después pescó un polerón o una polera y se la puso encima hasta que dejó de moverse. En razón de ello, indicó el testigo, el acusado pasó alrededor de las 08:40 horas a calidad de detenido, siendo entregado a la PDI alrededor de las 10 de la mañana.

Es relevante considerar, como primera aproximación al esclarecimiento de los hechos, la develación espontánea realizada por el acusado en la unidad policial a la cual concurrió en calidad de testigo, que derivó en su aprehensión y posterior entrega a la policía de investigaciones para la toma de declaración en presencia de fiscal. Como se verá al analizar esta última, ambas fueron coincidentes en sus elementos centrales, adquiriendo relevancia la prestada de manera informal ante Carabineros ya que se efectuó con anterioridad al análisis del lugar de los hechos y, por lo tanto, previo a las conclusiones preliminares que guiaron las diligencias posteriores de la Brigada de Homicidios.

En cuanto a los hallazgos encontrados en el sitio del suceso, se escuchó la declaración del Comisario Cristian Narváez Asken, quien señaló haberse apersonado en el lugar tras solicitud del fiscal, acompañado de la médico criminalista Linyen Chiang Palma y el Subcomisario Francisco Rojas Bravo. Al llegar, indicó, el inmueble estaba acordonado por Carabineros y no había nadie adentro, sólo un menor de edad que estaba en una habitación con uno de los arrendatarios. Señaló que lo primero que se hace, antes de cualquier intervención, es la fijación fotográfica, de manera tal que se le exhibieron las fotografías aportadas como prueba de cargo.

En ellas, reconociendo la habitación y el cuerpo de la víctima, dio cuenta de los signos de asfixia que tenía su rostro e indicó que en el cuello se apreciaba un surco apergaminado, equimótico, que es indicativo de un elemento que denominan por soga, que genera la lesión. Que se trate de un surco apergaminado significa que la piel se apergamina, queda tipo quemada, diferente al color de piel normal. Se aprecia en el cuello la fricción que realiza el elemento, que deja una marca como de quemadura. En otra fotografía, indicó, se aprecia que se trata de un surco incompleto, es decir que no aborda todo el cuello, no abordó la nuca de la víctima.

Respecto a los signos encontrados en el cadáver, y más precisamente sobre la lesión en el cuello, se refirió también la doctora Linyen Chiang Palma, cuya labor como médico criminalista de la Brigada de Homicidios de la PDI, indicó, era el

levantamiento de cadáveres para determinar causa de muerte probable y data de muerte, entre otras circunstancias. En el caso concreto, el cadáver estaba sobre la cama de la habitación, de cúbito dorsal, vestida y tapada. Medía 1,51 metros. Tenía una congestión facial evidente, cianosis facial, en los pabellones auriculares, petequias en las regiones malares, al análisis de los ojos también se evidenciaban petequias en la esclera como la conjuntiva, indicativa de hipoxia, particularmente bien floridas en asfixias mecánicas. En la boca destaca una protrusión de lengua bien presionada por ambas arcas dentarias. Agregó que la lesión más relevante se ubicaba en la región cervical, consistente en un surco contuso equimótico erosivo, ubicada en la transtiroideo, es decir, por sobre el cartílago tiroides, un poco más profundo en el lado izquierdo, ligeramente ascendente de izquierda a derecha, con fondo de textura un poco rugosa que es más manifiesto en las partes más profundas. Se constata también el ancho que en la parte más precisa del surco se mide en 0,5 cm, con una profundidad máxima de 3 mm. El surco se apergamina por lo general en el lado contrario de donde se ejerce la fuerza. En este caso se ve más apergaminado en la parte izquierda y parte anterior. Se ve la textura rugosa, se ven especies de tramas o tejidos y además se ve apergaminado.

Respecto a esta misma lesión, emitió su declaración anticipada el perito del Servicio Médico Legal Carlos Gutiérrez Madariaga, en la cual se refirió al Informe N° 104/2019 realizado el 23 de junio de 2019 al cuerpo de la víctima. En ésta, señaló

que la lesión principal se encontraba a nivel cervical, que consistía en un surco erosivo, apergaminado, incompleto, ascendente de izquierda a derecha. Que el surco sea apergaminado significa que la piel quedó endurecida y aplastada, porque se ejerció una fuerza sobre esa zona. Que sea incompleto refiere a que no rodea el diámetro del cuello. A nivel interno, indicó, no se encontraron lesiones.

De estas tres declaraciones es posible concluir, teniendo en vista las fotografías que les fueron exhibidas a los testigos para corroborar sus dichos, que la lesión provocada por el vínculo que asfixió a la víctima tenía las siguientes características relevantes: estaba ubicada por sobre la tiroides; era de carácter incompleta, es decir, no cubría completamente el cuello de la víctima; ligeramente ascendente de izquierda a derecha; tenía un ancho en su parte más precisa de 0,5 cm, y una profundidad máxima de 3 mm.; era apergaminado y de textura un poco rugosa; en el plano interno, el vínculo no generó ningún daño. A ello hay que agregar que, de acuerdo a los mismos testigos y según se aprecia también en una de las fotografías, en la lesión del cuello se encontró un pequeño trozo de plástico transparente que, unido a las características descritas, permitió relacionar el surco con un polerón hallado sobre la cama, debajo del cuerpo.

Al respecto, Chiang Palma indicó que este polerón marca Fila talla pequeña fue encontrado sobre la cama con la particularidad de que el cordón de la capucha estaba bastante largo, estirado.

Se trataba de un elemento rugoso porque es tejido y, además, en la punta tenía un plástico como suelen tener los polerones que estaba como roto y era similar al fragmento transparente encontrado adosado a la piel sobre el surco en el cuello de víctima. Relevó además la importancia de la dimensión y textura del cordón, ya que se trataba de un cordón blando y plano, de un centímetro de largo. Todo vínculo blando al estirarse se pliega y para ello se realizó una fijación fotográfica, que le fue exhibida, en la que se aprecia el cordón por sobre el surco en el cuello, lo que en palabras de la testigo permite entender que un cordón de un centímetro de diámetro, al plegarse, puede generar un surco más pequeño (de 0,5 cm). A la misma defensa, la testigo explicó que se encontraron diferencias de medidas y de profundidad en el surco, de las partes cervical y la parte lateral. Si el vínculo fuese rígido, explicó, el surco no variaría tanto, tendría la misma dimensión en su ancho, salvo en las partes que va desapareciendo. Agregó a ello que en la fotografía se aprecia que es entretejido lo que lo hace tener una superficie más rugosa y por lo tanto de apoyarse en superficie sería más erosiva que otros. Por otra parte, apuntó que en otra fotografía se nota que la punta del cordón, hecha de plástico, está rota, se ve irregular, por lo que si hay tracción sobre esa punta es posible que un pedazo de plástico se salga.

El testigo Narváez ratificó este hallazgo al referir que bajo la víctima estaba un polerón rojo de un niño que tenía el cordón de la capucha estirado completo. El cordón salido medía

alrededor de 50 centímetros y uno de los extremos tenía una especie de plástico transparente que lo cierra, y le falta un trozo a ese plástico.

Del mismo modo, el tribunal pudo apreciar de las fotografías exhibidas el polerón al que los testigos hicieron mención, destacando la particularidad de que el cordón de la capucha se encuentra estirado desde uno de sus extremos y la punta de plástico se evidencia rota. Si bien es efectivo que, por un error en el procedimiento de custodia del Servicio Médico Legal, no fue posible realizar la pericia al referido cordón, por lo que en definitiva tal como reconoció Narváez, no está determinado científicamente que la punta del mismo guarde relación con el trozo de plástico hallado en el cuello de la víctima, no es posible soslayar la similitud que puede fácilmente advertirse de estas fotografías. En tal sentido, debiendo necesariamente circunscribirse la búsqueda de los posibles vínculos causantes de la lesión a aquéllos encontrados al interior de esa habitación (dentro de la cual la víctima falleció por asfixia en horas de la madrugada), la apreciación de los funcionarios policiales tiene, desde luego, una gravitación probatoria mayor a la que pretendió otorgarle la defensa. Por eso mismo son relevantes también las conclusiones de la médico criminalista respecto al tejido del cordón, el que en su experiencia, tiene más posibilidades de producir erosión en la piel, o lo señalado respecto a su textura blanda que explicaría por una parte las diferencias de medidas y de profundidad encontradas en el surco y, por la otra, permitiría

relacionarlo con un ancho de lesión menor al tener la capacidad de plegarse sobre sí mismo, no siendo posible ninguna de estas consecuencias de tratarse de un vínculo más rígido.

Por otra parte, el que el surco fuere incompleto, de acuerdo a la información otorgada por los testigos, permitiría presumir que la muerte no fue por suicidio, ya que de acuerdo a Narváez Asken cuando una persona se suicida el nudo le hace una marca al cuerpo y en este caso no había. En el mismo sentido, Chiang Palma afirmó que en los suicidios, el nudo deja normalmente un tipo de marca y en este caso no había ninguna lesión o marca en el cadáver que hiciera presumir que existía un nudo. Ahora bien, es efectivo que tal como señaló esta testigo, ninguno de estos antecedentes es concluyente y dependen en definitiva de la dinámica de los hechos, pero sí entregan una cierta pauta que, considerada en conjunto con el resto de antecedentes, puede ser útil para esclarecer en definitiva el hecho.

Teniendo presente aquel razonamiento es que debe analizarse la conclusión del médico legista en cuanto a que no encontró lesiones ni infiltración sanguínea en el examen interno del cadáver en la zona del cuello. Gutiérrez Madariaga afirmó que cuando no existe hemorragia, de acuerdo a la literatura médica, es más compatible con un suicidio, aunque no descarta lo otro, agregando que es habitual que si se ejerce presión con el antebrazo, que abarca una mayor zona, haya una infiltración sanguínea, pero tratándose de un lazo que es más pequeño, no abarca todo el cuello, puede haber o no haber, y en este caso no

encontró. También debe considerarse lo que Chiang Palma señaló al respecto, en cuanto a que frecuentemente, como no hay una compresión repetida y dinámica, en un suicidio no existen hemorragias internas, no es que sea nula, pero hay menos. En la estrangulación a lazo, puede que tampoco haya tanta infiltración hemorrágica, depende de la dinámica y la resistencia. Depende de diferencia de fuerzas, de dinámica, de si se trata de una persona con compromiso de conciencia, porque la fuerza o movilidad va a ser menor. Si la estrangulación cuesta mucho, y hay una dinámica más violenta, se infiltra más. Indicó finalmente que, si no hay hemorragia en una estrangulación a lazo, puede pensarse que no hubo mucha violencia, que no hubo mucha defensa.

La posibilidad de que efectivamente la dinámica de estrangulamiento hubiere sido no violenta encuentra sustento, por una parte, en el informe de alcoholemia N° 2320/19 realizado a la víctima que da cuenta que la muestra tomada a las 14:00 horas del 23 de junio, es decir, a ocho horas aproximadas después del fallecimiento, arrojó un resultado de 1,26 gramos por litro de alcohol y, por otra, el hallazgo de lesiones en la cabeza a través de la autopsia referido por Gutiérrez Madariaga, quien indicó que en el examen interno se observaron seis zonas equimóticas en el nivel del cuero cabelludo a nivel de región interparietal, de las que puede deducir que la víctima recibió en vida golpes en la cabeza, en seis oportunidades. Referido a lo mismo, el testigo manifestó que no observó que la víctima tuviera en uñas signos de defensa. Lo esperable es que lo haya, indicó,

pero si la persona sufrió golpes en la cabeza y estaba con alcohol puede que no, porque se reducen sus posibilidades de defensa.

En cuanto a otras lesiones encontradas en el cadáver, los testigos Narváez y Chiang señalaron haber verificado la presencia de una equimosis en el brazo derecho, que Chiang precisó que estaba ubicada en la cara interna medial posterior del brazo derecho y medía 2,5 cm., el cual además se aprecia en una de las fotografías exhibidas. Las lesiones halladas en las muñecas de la víctima se abordarán más adelante al considerar el tribunal que, más allá de la declaración del acusado en sede policial, no existe otro antecedente que permita establecer de manera fehaciente el momento en que las mismas fueron realizadas. Misma cuestión en lo que respecta al trozo de vidrio encontrado en el piso de la habitación, al no lograr ser determinado en forma fehaciente, a través de la pericia biológica realizada, su relación con los hechos.

En un plano distinto, es importante destacar el hallazgo de un botón en el piso que de acuerdo a las fotografías y lo señalado al respecto por Narváez Asken, concuerda con los botones de la camisa que vestía la víctima, afirmando que le faltaban dos. Además de ello, desde un primer momento los testigos Pinto Lillo y Yáñez Bravo aseguraron que el acusado, antes de ser trasladado a la unidad policial, tenía rasguños en la cara. Ello fue corroborado por Narváez Asken quien indicó que éste tenía heridas de rasguños en su rostro y cuello, fijándose las mismas

en las fotografías que le fueron exhibidas, tomadas en el cuartel policial. En ellas se aprecian efectivamente los rasguños en ambos lados de la cara, en cuello y torso del acusado, de coloración reciente. Exhibidas dichas fotografías al acusado, éste manifestó que todas ellas se produjeron porque estaba bailando y se cayó. Lo quisieron sostener y lo rasguñaron.

Desde luego, tal explicación a la luz de las heridas observadas resulta inverosímil, toda vez que, conforme a las máximas de la experiencia, si alguien se cae lo usual o normal es que terceros, en aras a incorporarlo o ponerlo de pie, lo tomen asiendo o agarrándolo de las extremidades superiores -brazos-, pero no de la cabeza y menos aún con la ayuda de las uñas de las manos, como absurdamente pretendió explicar el encausado. De tal manera, y muy por el contrario a lo sostenido por éste, la consideración de estas lesiones, en conjunto con el antecedente del botón en el piso, constituye un indicio relevante de haberse producido algún tipo de discusión y forcejeo previo a la muerte.

Ahora bien, en su declaración en juicio, Fernández Frías señaló en síntesis que se acostó junto a su pareja como a las 03:30 am y a las 06 am, al despertar, la vio colgando del cable coaxial instalado días antes por VTR. Más adelante se analizará con más detalle esta declaración. Por ahora lo relevante es consignar que, ante la negativa dada al fiscal de la existencia de alguna discusión o agresión hacia su pareja, éste solicitó la realización del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal respecto a la declaración prestada el 23 de junio de 2019 a

las 16:00 horas, en la que contrario a lo que recién había manifestado, confesó que *"en un momento, no recuerdo bien, como a las 4 o 5 se fueron a la pieza, los dos habían bebido, sin embargo él quería seguir en la fiesta por lo que empezaron a discutir. Ella no quería que saliera así que cerró puerta con seguro y escondió las llaves... Empezaron a discutir con fuerza, ella se subió encima y le pegó en el rostro con un golpe de palma y luego le arañó el cuello. Él le respondió con un golpe de palma en la cara y la volteó y rodeó su cuello a modo de asfixia mientras ella le arañaba el rostro... cinco minutos después, ella nuevamente lo empieza a agredir con golpes en cara, por lo que enojado la tiró de la cama al piso, se levantó y se golpearon. Como en un momento de la noche le habían sacado polerón al hijo y lo tenía al alcance, lo tomó y utilizando el cordón de la capucha la asfixió por unos diez minutos hasta que no se movió más..."*.

Respecto a dicha declaración, Narváez Asken aseguró que ésta se prestó en forma voluntaria y previa lectura de sus derechos, a las 16 horas del 23 de junio ante el fiscal David Cortés, estando él y el Subcomisario Rojas presentes (hecho que fue ratificado por este último). Indicó además que a esa hora el imputado no estaba en estado de ebriedad, pese a que conservaba un hálito alcohólico. El tenor del relato incorporado, en su calidad de testigo de oídas por Narváez Asken, es similar al considerado conforme al artículo 332: indicó que entre las cuatro y las cinco se fueron a la pieza con su pareja. Ahí adentro le indica que quería seguir en la fiesta y ella no quería, así que comienza una

discusión. Su pareja enojada cierra la puerta con llave y la guarda, lo que provoca una discusión muy fuerte pero al final se aburre y se acuesta. Pasan unos minutos y ella le pasa una polera para que se cambiara y empieza nuevamente una discusión. En un momento ella se sube arriba de él y comienza a arañarlo en el cuerpo y cara. Él le da un golpe de palma en su rostro. La pelea quedó hasta ahí. Le tapó la boca con una polera para que no gritara y le puso su brazo en su cuello como para asfixiarla hasta que se calmó, pero después ella siguió discutiendo así que la bota de la cama, se levanta, y con la desesperación y furia que tenía, encontró el polerón del hijo y ocupando el cordón de la capucha se la pasa por el cuello, se arrodilla detrás de ella y aprieta con presión por lo menos unos diez minutos, hasta que deja de moverse. Luego la toma y la deja afirmada en el mueble que está al lado de la cama, ahí se cayó un vaso de vidrio que se rompe y con un trozo le realiza cortes en sus muñecas con la finalidad de que pareciera un suicidio. Después de eso se acostó con su hijo y se duerme hasta que siente golpe en la puerta a las 6 am. Ve a su pareja que estaba tirada a los pies de la cama, la levanta, le pide que se despierte y al no hacerlo y no tener pulso, busca la llave, abre la puerta y va donde su hermano. Le toca la puerta, le avisa que algo le pasaba a July, van al dormitorio, se pone a llorar y salen los propietarios de las piezas y llaman a Carabineros.

La compatibilidad entre los hechos reconocidos por el acusado y los indicios encontrados en las horas posteriores,

resulta evidente. En primer lugar, respecto a la existencia de una discusión y agresiones mutuas que, pese a ser negada tajantemente por el acusado en juicio, fue evidenciada a través de los rasguños en su rostro y cuerpo, y por elementos tales como el botón de la camisa de la víctima encontrado en el piso; asimismo, respecto a la identificación del vínculo utilizado para dar muerte a la víctima, que ya antes de la declaración había sido considerado por los policías constituidos en el sitio del suceso como un posible arma homicida; y no menos relevante, la descripción realizada en torno al hecho de que en algún momento de la discusión él la bota de la cama, la golpea y la comienza a estrangular con el cordón, lo que es concordante con la característica de ascendente de izquierda a derecha con que se describió el surco, compatible con alguien que se encuentra en una posición más elevada que la víctima, así como también con los golpes en la cabeza encontrados en la autopsia y la particularidad de haberse tratado de una dinámica de estrangulamiento sin mucha violencia, es decir, con escasa o nula resistencia.

La posición de la defensa respecto a esta declaración consistió en que la misma fue inducida o derechamente realizada por los funcionarios de policía en base a las conclusiones preliminares obtenidas de los hallazgos en el sitio del suceso. Concordante con su defensa, el acusado intentó superar la contradicción devenida del ejercicio del artículo 332 señalando que eso era lo que ellos querían que declarara y lo hizo porque

le pegaron. Profundizando, indicó que lo amarraron a un fierro. Estuvo todo el día sin comer ni tomar nada. Después contó lo que pasó, pero ellos le dijeron que la había matado con el cordón de un polerón de su hijo. Lo tironearon, lo tomaron con fuerza diciéndole que era un asesino, que tenía que declararse culpable. Le pegaron, lo insultaban. Después de tanta insistencia, tristeza, hambre y dolor, le gana la desesperación y comienza a echarse la culpa de algo que no cometió. Ahí empezó a declarar esas cosas que nunca hizo. A la consulta del Fiscal, indicó que cuando declaró en forma obligada no estaba el fiscal Cortés. Cuando llegó, ya le habían pegado y estaba la declaración escrita. No se lo dijo porque no tuvo tiempo, tenía mucha sed. Le pegaron palmazos en el cuello y le pegaron en la espalda. Le pegaban en la cara con las fotos.

A ello, cabe señalar que no resulta lógico ni creíble que, pese a haber sido obligado a confesar un crimen que no cometió, el acusado no hubiere señalado nada sino hasta la audiencia de juicio. No se lo señaló al fiscal que de acuerdo a dos testigos presenciales y el mismo documento exhibido, estuvo presente durante la declaración, aun cuando el acusado indicó que éste solo llegó a firmar, explicando únicamente que no se le mencionó porque no tuvo tiempo y tenía mucha sed. De acuerdo al relato de su hermano, el testigo Juan Pablo Fernández, éste le fue a dejar comida alrededor de las 17 horas, cuando ya había declarado. En dicha oportunidad, señaló el testigo, su hermano no le dijo nada respecto a los golpes, pero sí le manifestó que lo habían

obligado a declarar. Sin embargo, tampoco su hermano acusó esta situación ni la manifestó sino hasta la celebración del juicio.

Por lo demás, en el relato se advierten detalles que no guardan relación con los hallazgos del sitio del suceso y que resultaban además innecesarios para justificar una auto incriminación. Por ejemplo, el que previo a la utilización del cordón hubiere intentado asfixiarla con el brazo, o el cambio de polera que habría realizado el acusado en mitad de la noche, y el hecho de que la víctima hubiere cerrado la puerta y escondido las llaves. Antes bien, de estas dos últimas circunstancias el acusado sí hizo alguna referencia solapada en su declaración en juicio, como cuando señaló que la polera le quedó toda mojada cuando se cayó bailando o que al ver el cuerpo colgado de Lisbeth quiso ir a llamar a su hermano, pero la puerta estaba cerrada y la llave no estaba donde él las dejaba, encontrándolas finalmente en el lugar donde estaba el cuerpo de su pareja. No es lógico pensar que todos estos pormenores del relato fuesen inventados por la policía, ya que no agregaban nada a la supuesta intencionalidad de incriminarlo en los hechos y, por lo demás, al haberse mencionado los mismos, por segunda vez, en juicio, permite aseverar que los mismos sí sucedieron. Más patente aún es lo advertido por el fiscal en sus alegatos, en cuanto a que el acusado señaló a la policía que había existido un solo hecho de violencia previo, y este había ocurrido para la última celebración de año nuevo en Santa Cruz-Bolivia, lo que luego fue ratificado por la madre y hermana de la víctima, no siendo

concebible que los funcionarios de la PDI inventaran este antecedente. Al respecto, el defensor señaló al tribunal que esa probablemente fue información que éstas familiares le entregaron a la policía antes de la declaración y que fue incorporada a la misma para dotarla de veracidad. Sin embargo, esta afirmación no pasa de ser una mera elucubración al no existir ningún antecedente que la respalde, tanto así que ni siquiera estas familiares fueron contrainterrogadas al respecto en su calidad de testigos de cargo, siendo por lo demás mucho más plausible que este antecedente lo hayan entregado una vez que viajaron y declararon presencialmente en la policía días después y no a horas de la muerte de su hija y hermana, por teléfono, desde Bolivia, a un funcionario policial.

Centrándonos en este antecedente, lo que señaló la madre de la víctima, testigo protegida de iniciales M.G.P.M., fue que para un año nuevo, ella la llamó porque Rodrigo había ejercido violencia en contra suya. La había tratado de asfixiar, así que la fue a buscar y él no la quería dejar irse. Tuvo que amenazarlo que lo iba a ir a denunciar por violencia para que permitiera llevarse a su hija. Refiriéndose a dicha agresión, la hermana de Lisbeth, testigo V.L.P.P., afirmó que un día su mamá la fue a buscar porque Rodrigo la había golpeado. Ella la vio, tenía un golpe en la mejilla y las muñecas y el cuello se notaba que había forcejeado y además la habían tratado de estrangular. Ella le dijo que fueran a la policía, pero ella no quiso. Ambas refirieron a otra oportunidad, previo al viaje, en que Fernández

Frías le dio un manazo a Lisbeth estando en su casa.

En suma, y relacionando la totalidad de los antecedentes considerados hasta ahora, puede señalarse que se contó con un elemento no controvertido respecto al ingreso de la víctima y el acusado a la habitación que compartían, entre las 3 y 4 de la madrugada, luego de haber compartido con más gente y haber bebido alcohol. Se contó también con indicios potentes de haber existido en el lugar una riña o forcejeo, verificándose que tanto la víctima como el acusado sufrieron lesiones (heridas contusas en cabeza y rasguños, respectivamente). Se encontró, además, debajo del cadáver, un polerón cuyo cordón de la capucha estaba inusualmente estirado y que, por sus características, pudo determinarse que era compatible con el surco encontrado en el cuello de la víctima. Se tuvo a disposición también el resultado de la autopsia que dio cuenta de que los signos físicos hallados en el cadáver eran compatibles con una muerte por estrangulamiento por lazo. Se escucharon dos testimonios de familiares cercanos a la víctima quienes dieron cuenta de un episodio anterior de violencia en la pareja. Se escuchó asimismo el testimonio de oídas del funcionario policial que presenció la declaración del acusado horas después de los hechos reconociendo su autoría y dando detalles de la dinámica y el arma homicida empleada, los que eran coincidentes con los antecedentes recabados hasta ese momento. Dicho relato fue concordante, en líneas generales, con el prestado por el acusado de forma espontánea en la unidad de Carabineros cuando aún mantenía la

calidad de testigo, y pudo ser corroborado además a través del ejercicio fiscal para superar contradicciones luego de que el encausado entregara al tribunal una versión de los hechos que resultó totalmente diversa e inverosímil, como se verá en el considerando siguiente.

NOVENO: Que en su declaración, el acusado aseguró que luego de compartir en la fiesta con Lisbeth, se fueron a acostar como a las 3:30 am. En la pieza ella le preguntó por una mina que dijo que lo miraba mucho, pero él no la conocía. Se acostó en la cama y ella le dijo que se cambiara la camisa que estaba mojada porque se cayó al piso, así que le pasó una polera y se cambió. Se acostó nuevamente, se durmió y ella misma lo tapó. Tipo 6 am tocó la puerta su amiga María para levantarse a trabajar. Prendió la luz y lo primero que ve es a su pareja colgada del cable coaxial que habían instalado días antes de VTR. Estaba colgada de un mueble de metal que había, apoyada en forma curva, apoyada en los tobillos. Pensó que estaba con vida aun así que le quitó el cable que estaba tenso y la puso en el piso para darle primeros auxilios, pero ya no tenía nada. Vio a su hijo que seguía durmiendo y pensando que se iba a despertar e iba a ver a su mamá de esa forma, la acostó en la cama y la tapó, para que pensara que estaba durmiendo. Luego quiso salir para avisar a su hermano, pero la puerta estaba con llave y la llave no estaba donde él las dejaba. Las encontró en el lugar donde estaba su pareja. Le tocó puerta a su hermano para que la viera, aun pensaba que estaba con vida. Ahí la vieron y se ponen a llorar, se dio cuenta que estaba

muerta.

Esta versión no resulta creíble por distintas razones. En primer lugar, se exhibió una fotografía en la que aparece de manera nítida, en la esquina superior derecha, el cable coaxial que el propio acusado reconoció se trataba de aquel con que encontró colgada a su pareja. Sin embargo, en la fotografía, que fue tomada a solo horas de ocurrido el hecho y sin que terceros intervinieran el lugar, el cable aparece enrollado detrás de una canaleta de corriente. Al observar la imagen, Fernández Frías señaló que él no lo enrolló, lo que es contradictorio con lo que manifestó su hermano, el testigo Juan Pablo Fernández, quien indicó que cuando lo vio en la tarde, estando detenido, le contó lo que había sucedido. Entre eso, que después de levantar el cuerpo, volvió a poner el cable en su lugar. Requerido por el tribunal para aclarar sus dichos, reafirmó que cuando entró a la pieza esa mañana, junto a su hermano, vio el cable enrollado en la pared.

En vista de aquello, y considerando que además de la víctima, en la habitación sólo se encontraba un niño de tres años, no puede sino concluirse que la única persona que podría haber enrollado el cable y haberlo dejado como aparece en la imagen era el propio acusado. Sin embargo, todos los testigos que lo vieron en la mañana afirmaron que estaba en estado de shock, por lo que cabe preguntarse cómo es posible que estando en ese estado, luego de ver el cuerpo de su pareja colgada a los pies de la cama donde dormía su hijo en común, se diera el tiempo de

acostar el cuerpo sobre la cama, taparlo y dedicarse luego a enrollar el cable antes de solicitar ayuda, cuando de acuerdo a su versión él aún pensaba que Lisbeth podía estar viva. Un razonamiento lógico lleva a pensar que la reacción normal de una persona que al despertar se encuentra en dicha situación, que por lo demás debió haberle resultado inexplicable considerando que él mismo señaló que no habían discutido y los dos estaban felices, es requerir ayuda de la forma más pronta posible, sin que disponga de tiempo para ordenar un cable de la manera en que puede observarse en la imagen.

Para descartar tal posibilidad se consideró además lo referido por los testigos Narváez Asken y Chiang Palma en torno a la utilización del referido cable como soporte para un ahorcamiento. El primero de ellos indicó que, de acuerdo a su experiencia, las grapas con que se encontraba fijado a la pared y el techo solo aguantan la sujeción de un cable, no pueden sostener una persona. La médico criminalista, en tanto, afirmó que el cable que se encontraba en la habitación y que reconoce en las fotografías es el típico cable que se utiliza para instalar televisión. Es un cable redondo, rígido, que ha visto muchas veces en asfixias mecánicas. La dimensión habitualmente es de 6 mm y la diferencia con un vínculo blando es que es rígido, se puede doblar pero la parte circular, el diámetro, no suele cambiar cuando se usa como vínculo. Por ello estima que la posibilidad de que sea concordante con el surco es mínima. Por otra parte, la diferencia entre ahorcamiento y estrangulación es

que en la primera es el peso de la persona el que provoca la obstrucción vascular y de la tráquea que lleva al fallecimiento, por lo que la persona tiene que estar suspendida. Puede ser suspensión completa o incompleta, pero tiene que estar suspendida por lo que tiene que haber un soporte para que sea un ahorcamiento. Es poco probable en este caso por como se ve el cable, no tiene posibilidad de haberse usado para suspensión porque para ello tiene que amarrarse, y ella no ha ido a un sitio del suceso en que con ese amarre no se corte por el peso de la persona, el peso hace que el nudo que se realice se apriete muchísimo, se marca harto el surco que suele ser regular y liso y usualmente tiene que cortarse para sacarlo y queda marcado, porque hace harta presión. El cable como se ve no tiene ninguna marca de haber sido vínculo, no está doblado, no tiene nudo, no está cortado.

En concordancia a lo advertido por estos testigos, y observada en detalle la imagen del cable coaxial enrollado en la pared, no se aprecia de modo alguno que el mismo tenga algún corte o doblez, o siquiera alguna deformación derivada de algún uso o manipulación previa, que permita pensar que pocas horas antes soportare el peso, total o parcial, de una persona. Tampoco se distingue algún punto en que pudiera haberse fijado el nudo necesario para el ahorcamiento. Además, es necesario considerar lo ya analizado en torno a la uniformidad del ancho del surco que la testigo Chiang Palma señaló que éste tendría de haberse utilizado un vínculo rígido, además del ancho del surco que la

misma testigo fijó en 0,5 cm., lo que permite desde ya descartar la posibilidad de que hubiere utilizado dicho cable de acuerdo al documento presentado por la propia defensa, que informa de las características de cuatro tipos de cables coaxiales, teniendo el más angosto de ellos un diámetro de 0,81 cm.

En tal sentido, el defensor en sus alegatos de clausura afirmó que las apreciaciones de la médico criminalista en el sitio del suceso eran erradas por cuanto el informe de autopsia concluyó que el surco en el cuello de la víctima era regular y tenía una anchura de 0,8 mm, sin embargo, escuchado atentamente la declaración del perito Gutiérrez, pudo confirmarse que este no declaró en ningún momento ni que el surco fuera regular ni tampoco que este tuviere el ancho señalado por el defensor, de manera tal que no pueden considerarse tales alegaciones.

No puede soslayarse, por otra parte, el hecho de que el acusado, al salir de la pieza a informar a su hermano de lo sucedido, no le hizo mención alguna del supuesto suicidio. Esto quedó meridianamente claro de la declaración del testigo Juan Pablo Fernández quien, pese a asegurar en un principio que su hermano le había contado lo del suicidio en horas de la mañana, terminó reconociendo, enfrentado a sus declaraciones anteriores, que esto se lo dijo en horas de la tarde, cuando ya estaba detenido, y que en la mañana en la pieza, su hermano sólo lloraba y decía que no recordaba nada. Concordante con ello, el carabinero Pinto Lillo quien fue el primero que se constituyó en el lugar de los hechos, indicó que el acusado estaba en estado de

shock y no manifestó nada, sólo lloraba.

Nuevamente, las reglas de la lógica y máximas de experiencia indican que, de haberse tratado de un suicidio como lo sostuvo el acusado, lo señalara de esa forma desde un primer momento a su hermano a quien acudió para solicitar ayuda, y si no en ese momento, lo manifestara al menos cuando era llevado a la unidad policial en calidad de testigo. Por el contrario, lo único que reconoció en dicha instancia, como ya fue analizado, fue el hecho de haber estrangulado a su pareja, reafirmando en una declaración posterior prestada ante el fiscal.

DÉCIMO: Que descartada, por inverosímil, la versión otorgada por el acusado en juicio, corresponde hacerse cargo de otros elementos en base a los cuales la defensa planteó la teoría alternativa del suicidio.

Uno de ellos es la nota escrita por la víctima y hallada en la habitación. Al respecto, tanto el hermano del acusado como su pareja, de iniciales M.B.L., afirmaron que luego de declarar en Policía de Investigaciones, preguntaron si podían ingresar al dormitorio para sacarle ropita al bebé y ahí encontraron, en el espacio ubicado entre el somier de la cama y una caja grande de leche de chocolate, varios bolitos de papel como si se hubieran soplado la nariz. Junto a ellos, había un papelito bien doblado, que llevaron a la PDI.

Se incorporó como prueba por la defensa el informe N° 75 elaborado por la perito Cynthia Quiñones Muñoz, el que en su parte conclusiva expresa que el lleno del documento en duda

(referido a la nota encontrada), no proviene de la mano caligráfica de Félix Fernández Frías. Asimismo, se escuchó la declaración del perito caligráfico Juan Culun Pasten, quien dando cuenta de los informes periciales N°108 y N°23, expresó en síntesis que examinó las anotaciones manuscritas de dicha nota junto a las pruebas caligráficas de Juan Pablo Fernández y M.B.L., encontrando importantes diferencias en la morfología global, recorrido de la línea, naturaleza del trazado, diagramación, tamaño y proporción en distintas letras, concluyendo en definitiva que la nota no fue confeccionada por los peritados. Agregó que a través del segundo peritaje se requirió analizar correspondencia entre la nota y un cuaderno cuadriculado que correspondería a la víctima, respecto al cual su madre y hermano declararon haber entregado precisamente para realizar dicho examen. Manifestó el perito haber encontrado importantes concordancias entre la morfología global, en la naturaleza del trazado, recorrido de la línea, inclinación, nexos y también en los elementos componentes de las escrituras que fueron estudiados separadamente y donde destacan las mayúsculas M, L y minúsculas t, v, b, a y otras, concluyendo que las anotaciones escritas en la nota dudosa concuerdan plenamente con el cuaderno escrito por la víctima.

En cuanto al contenido de la nota, el mismo perito, una vez realizado el ejercicio del artículo 332 para refrescar memoria acerca de su propio informe, manifestó que en este se leía: *"mami la quiero tanto pero no aguanté más, le dejo a mi hijo en sus*

manos, no quiero que sea otra persona. Se que donde esté, estaré feliz, sólo quiero que mi niño sea feliz y que no sea con Rodrigo. Me golpeó y por más que lo ame jamás tuvo el valor de creerme. Le dejo lo más valioso que quise, Santi, y no quiero que jamás maltrate a una mujer”.

El segundo elemento corresponde a un mensaje de texto enviado desde el celular de la víctima al de su madre. Al respecto, la testigo M.G.P.M. manifestó en síntesis que el domingo, alrededor de las 03:30 o 04:00 de la madrugada, recibió un mensaje desde el celular que su hija utilizaba en Bolivia y que había dejado de ocupar cuando viajó, que decía mamá te amo mucho, quiero que Santi se quede con vos, con lo que Rodrigo me hizo hoy no quiero que Santi se quede con él. Dijo que todo fue una ilusión. Ella le preguntó si le pasaba algo, pero no respondió más.

El envío de este mensaje fue confirmado por la hermana de la víctima y también por el testigo Subcomisario Luis Osvaldo Fabres, quien manifestó haber recepcionado los celulares del imputado y la víctima que fueron revisados por el Subcomisario Francisco Rojas Bravo, no encontrando información relevante para la investigación. Además, que la madre de la víctima señaló haber recibido un mensaje a su celular que decía algo así como “mamá cuida a mi hijo”, quedando textualmente escrito en su declaración.

Un tercer elemento corresponde a las lesiones que la víctima tenía en sus muñecas, lo cual fue ya analizado en considerandos

previos y que, en síntesis, en palabras de Chiang Palma, correspondían a erosiones y escoriaciones lineales, dispuestas en forma paralela en un área aproximada de 5 cm. No son lesiones profundas y tenían poca sangre adosada. Existen manchas periféricas de sangre en las manos muy pequeñas. Son lesiones muy superficiales y tienen escasa infiltración sanguínea.

Finalmente, la defensa vinculó en su teoría alternativa los elementos anteriores con un trozo de vidrio encontrado en el piso de la habitación, que Narváez Asken reconoció en las fotografías y afirmó que se trataba de un trozo de vidrio con restos de sangre que se levanta con cadena de custodia. Al respecto, se escuchó a la perito Pamela Faúndez Lepe quien expuso respecto al informe pericial bioquímico N° 326 del 16 de marzo de 2021, concluyendo en lo pertinente que la muestra en el vidrio corresponde a un perfil de amplificación parcial que podría ser una mezcla de al menos dos individuos, pero que dada su condición no es susceptible de análisis ni comparación, porque estaba muy degradada e incompleta. En definitiva, no fue posible obtener ningún antecedente para poder establecer a quién pertenecía.

Pues bien, de los referidos antecedentes es posible concluir, de manera indubitada, que la nota encontrada en la habitación que compartía la víctima junto al acusado, de naturaleza evidentemente suicida, fue escrita por esta última. Por otra parte, si bien no es posible afirmarlo de manera tan categórica, sí es factible aceptar la posibilidad de que el mensaje escrito en horas de la madrugada a su madre fuere

redactado por ella también e, incluso, que las heridas en sus muñecas, de las que no fue posible determinar categóricamente que se trató de heridas peri mortem, hayan sido auto inferidas en un intento de suicidio, utilizando para tal fin el trozo de vidrio encontrado en la misma habitación. Sin embargo, nada de esto hace desaparecer la imposibilidad, por los antecedentes latamente analizados en el considerando anterior, de que para consumar su intención suicida hubiere utilizado el cable coaxial como afirmó el acusado, ni tampoco resta vigor a los numerosos indicios, también estudiados, que dan cuenta que el elemento empleado fuere el cordón del polerón encontrado sobre la cama.

No debe desatenderse el tenor de la nota suicida, que habla precisamente de una agresión que si bien no esta especificada, sí debió haber tenido la magnitud suficiente como para generar el temor y angustia necesario para querer acabar con su vida y manifestar la voluntad póstuma de que su hijo no se quedare con Fernández Frías, para que "jamás maltrate a una mujer". De tal modo, no puede descartarse la posibilidad cierta de que la intención de Lisbeth hubiere sido efectivamente el quitarse la vida o, como en muchos casos, llamar la atención de la situación apremiante que estaba viviendo, y no obstante ello, dentro del mismo contexto de violencia de aquella madrugada, el acusado la hubiere finalmente matado estrangulándola con el cordón del polerón.

Al no poder descartarse esta posibilidad, no es posible tampoco desestimar los indicios contundentes que llevaron al

tribunal al veredicto de condena. Por lo demás, debe tenerse presente también el lugar en que la nota fue encontrada, es decir, en el suelo junto a un resto de papeles arrugados, y lo expresado por el testigo Narváez, quien señaló que en su experiencia, lo habitual es que las cartas que dejan las personas lo hagan en forma visible para que se encuentren de inmediato. Mandan mensajes por celular o cartas que están a la vista.

En este caso, la nota, lejos de estar al alcance de la misma persona a quien se atribuía la decisión de quitarse la vida, se encontraba escondida y solo pudo ser hallada por familiares del acusado al limpiar la habitación, lo que permite descartar que se tratara de una intención consumada.

DECIMOPRIMERO: Que la valoración conjunta de los antecedentes de cargo analizados, sumado a la falta de credibilidad en el relato prestado en juicio por el acusado y la insuficiencia de los elementos destacados por la defensa para justificar su teoría alternativa, llevaron al tribunal a tener por asentados que los hechos ocurrieron, más allá de toda duda razonable, de la siguiente forma:

"En horas de la madrugada del 23 de junio de 2019, al interior de una pieza del inmueble ubicado en Avenida Salvador Allende N°235 de esta ciudad, el acusado Félix Rodrigo Fernández Frías mantuvo una discusión con su conviviente y madre de un hijo en común Lisbeth Apurani Paniagua, que derivó en agresiones mutuas y que culminó con el acusado situándose detrás de ésta para, valiéndose del cordón de la capucha de un polerón, y con la

intención de matarla, proceder a estrangularla hasta que dejó de respirar, causándole la muerte debido a asfixia mecánica por compresión extrínseca de tipo estrangulación por lazo, del tipo homicida”.

Estos hechos son constitutivos del delito de femicidio en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, al dar cuenta de que el acusado Fernández Frías, con motivo de una discusión que tuvo lugar al interior de la pieza que compartía con su entonces conviviente, Lisbeth Apurani Paniagua, ejecutó un acto dirigido voluntariamente a causarle la muerte, para lo cual se valió de un medio idóneo, como lo fue el cordón de la capucha de un polerón perteneciente a su hijo que se encontraba sobre la cama, el cual utilizó para rodear su cuello y estrangularla hasta ocasionarle la muerte.

De la misma dinámica planteada, teniendo en consideración el elemento empleado para la acción y la fuerza que necesariamente debió ejercerse para lograr el estrangulamiento, puede colegirse el dolo homicida con que actuó Fernández, el que al posicionarse detrás de su pareja y rodear su cuello con el cordón durante un tiempo indeterminado hasta que dejó de moverse, no puede sino haber tenido la intención de causarle la muerte.

La participación del acusado en los hechos, en tanto, se desprende, por un lado, de la circunstancia no controvertida de haber sido la única persona que se encontraba al interior de la habitación con la víctima al momento de su muerte, sumado al resto de los antecedentes enunciados y la sindicación indubitada

del acusado, efectuada por los funcionarios aprehensores y de aquellos que participaron en las diligencias investigativas, como la persona a quien se atribuyen los hechos asentados, sin perjuicio del reconocimiento que prestó el propio acusado en sede policial, acerca de su participación en los hechos, por lo que debe responder como autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber intervenido de un modo directo en la muerte de la víctima.

DECIMOSEGUNDO: Que se desestimaron por no considerarse idóneos ni relevantes para el esclarecimiento de los hechos las declaraciones prestadas por las testigos Sofia Frías Suarez y Verónica Fernández Frías, madre y hermana del acusado, respectivamente, quienes únicamente dieron cuenta de la relación previa al deceso que mantenía la pareja, además de relatar la forma en que se enteraron de los hechos. No se considerarán tampoco sus dichos en cuanto a que los habitantes del inmueble les indicaron que no vieron ninguna pelea ni escucharon ningún ruido extraño, circunstancia que fue también revelada por Narváez Asken al exponer las declaraciones obtenidas de Cristian Martínez, Adolfo Bauer y María Beltrán, puesto que siendo todos concordantes en que en ese momento se desarrollaba una fiesta con música fuerte y alcohol, es muy probable que no hayan escuchado nada en razón del ruido externo, lo que también puede concluirse al examen del informe planimétrico del sitio del suceso, que da cuenta de la cercanía de la habitación con respecto al lugar en que se celebró la fiesta.

Se descartará finalmente lo señalado por los testigos Juan Pablo Fernández y M.B.L. en cuanto a que en la unidad de Policía de Investigaciones les exhibieron el cable coaxial en una bolsa señalándoles que no sería peritado porque el asunto ya estaba resuelto, al perder toda credibilidad el primero de ellos cuando intentó señalar que su hermano le había contado lo del suicidio por la mañana para luego reconocer, previo ejercicio del artículo 332, que lo había hecho con posterioridad a su detención y la segunda, al asegurar, pese a lo anterior, y en discordancia con el resto de la prueba rendida, que una de las vecinas le preguntaba insistentemente al acusado, antes de que llegara Carabineros, por qué había sacado a Lisbeth el cable coaxial del cuello. Por lo demás, los funcionarios a cargo de la investigación descartaron que se hubiere incautado el referido cable, al no tener interés para la investigación.

DECIMOTERCERO: Que, en la fase de clausura, la defensa realizó múltiples alegaciones referidas al informe de autopsia expuesto por el médico legista Gutiérrez Madariaga. Señaló que el mismo se basó en ideas preconcebidas toda vez que las conclusiones se fundaron en lo informado por Narvéez acerca de los hallazgos del sitio del suceso y la supuesta confesión del imputado. Cuestionó asimismo que contare con esta información considerando que el examen de autopsia se realizó a las 14 horas y la confesión supuestamente se obtuvo recién a las 16. En cuanto al resultado del informe, destacó el que se concluyera que no existió hemorragia interna, lo que unido al hecho de que en la

habitación no hubiere indicios de pelea porque la alfombra de goma que aparece en las fotografías se ve intacta y tampoco se encontrare rastros de defensa en uñas de víctima ni signos de que intentara sacarse el lazo, abonarían la tesis del suicidio. Destacó también que el perito afirmase que sí era posible que una estrangulación por lazo, es decir, con surco incompleto, se pueda dar en un cuerpo semi suspendido y que señalara que en los homicidios existe hemorragia interna y en los suicidios, no.

Al respecto, cabe señalar que efectivamente el perito manifestó que las conclusiones de su informe las basó no sólo en el examen del cuerpo, sino que también en la información entregada por el funcionario de la Policía de Investigaciones quien le expuso la dinámica de los hechos y le señaló que el autor estaría ya confeso, esto pese a que Narváez Asken negó haber entregado esa información.

Desde luego, el contenido de un informe realizado en tales condiciones puede verse afectado y es dable suponer que, de no haber contado con ella, la conclusión no hubiere sido tan tajante en torno a determinar que se trató de un acto homicida. Sin embargo, fue el propio perito en su declaración el que señaló a la defensa que la evidencia hallada, si bien resultaba compatible con una muerte por estrangulamiento, reunía también características que suelen ser propias de un suicidio. Así por ejemplo, describió que efectivamente, de acuerdo a la literatura médica, cuando no existía hemorragia en la parte interna del cuello, como el caso de marras, era más compatible con un

suicidio, aunque ello no descartara la posibilidad de que se tratara de un acto homicida. Lo mismo refirió la testigo Chiang Palma, al sostener que dependía mucho de si la dinámica del estrangulamiento era o no violenta, habiéndose analizado ya los elementos que permitieron suponer que, en el caso concreto, al menos al momento del estrangulamiento, no hubo tal violencia ni resistencia por parte de la víctima. De tal forma, no puede sino señalarse que aun cuando la conclusión del informe de autopsia estuviere influido por información externa acerca de lo realmente acontecido, lo cierto es que en juicio se entregó información objetiva que fue debidamente contrastada, basando el tribunal su veredicto de condena no en las conclusiones de dicho informe en cuanto a la dinámica de muerte sino que en relación a la compatibilidad de la evidencia hallada en la autopsia con la que pudo extraerse del resto de la prueba de cargo.

En cuanto a la duda planteada respecto a la hora en que comenzó la autopsia y aquella en que se obtuvo la confesión, lo cierto es que ya desde la mañana de ese día se contaba con el antecedente de la confesión espontánea ante funcionarios de Carabineros, por lo que bien pudo tratarse de aquella información la traspasada al momento de recepcionarse el cuerpo en el Servicio Médico Legal, debiendo por lo demás considerarse que el mismo médico indicó que demora entre 2 y 3 horas en realizar la autopsia, debiendo lógicamente concluirse que el informe se realiza al término de la misma, hora que finalmente es coincidente con la hora de la confesión.

Se alegó también respecto al sesgo y desprolijidad en la investigación, fundado en la pérdida del polerón por parte del Servicio Médico Legal, lo que impidió realizar el examen pericial al cordón; la contaminación de la evidencia en el sitio del suceso al acercarse el cordón al cuello de la víctima y el hecho de que, pese a contarse con una nota y un mensaje de celular que daban cuenta de una intención suicida por parte de la víctima, no se hubiere abierto una línea de investigación distinta a la del homicidio.

En lo que respecta a la pérdida del polerón y la contaminación de la evidencia, no puede el tribunal sino estar de acuerdo con la defensa en que éstas implicaron un actuar deficiente de los funcionarios investigadores. Se reconoció por una parte que, por error, el polerón incautado fue enviado en la urna junto al cadáver por lo que no pudo realizarse la pericia y, por otra parte, la médico criminalista admitió que en la fotografía tomada para relacionar el cordón con el surco en el cuello de la víctima pudo existir algún roce y ello podría eventualmente haber contaminado la evidencia. Sin embargo, no puede concluirse a partir de estos defectos en la investigación, como pretende la defensa, de forma automática, la inocencia de su representado, puesto que se incorporaron al juicio una serie de elementos que el tribunal, en base al razonamiento ya expuesto, estimó suficientes para derribar la presunción que le amparaba. De tal manera, se hace necesario sopesar la relevancia concreta que las diligencias no practicadas pudieron tener en el curso de

la investigación y, lo cierto, es que el análisis del polerón no habría sido en caso alguno, por sí solo, concluyente, dado que al tratarse del polerón del hijo en común y haberse encontrado además sobre la cama compartida por el acusado y la víctima, era muy probable que hubiera arrojado como resultado el hallazgo de ADN de ambos. En el mismo sentido, la eventual contaminación del cordón al posarse sobre el cuello de la víctima no tuvo relevancia desde el momento en que el objeto eventualmente contaminado no fue objeto de pericia.

Similar razonamiento cabe efectuar respecto a la línea investigativa que pudo haberse seguido a partir de la nota suicida. Se realizaron los peritajes correspondientes y se determinó que la misma había sido escrita por la víctima. Se desconoce qué diligencias pudieron haberse realizado a partir de aquello, lo que en cualquier caso no fue señalado por el defensor. Como mencionó el testigo Narváez Asken, no se siguió una línea distinta porque con los elementos hallados hasta ese momento, incluida la confesión del acusado, se determinó que la causa probable de muerte era asfixia por estrangulamiento con el vínculo ya mencionado.

El defensor planteó finalmente que en su declaración ante la policía el acusado en ningún momento habló de un suicidio, lo que no se condice con que supuestamente le cortó las venas a la víctima para hacerlo parecer como tal, además de haber escrito la nota suicida y el mensaje de texto, como señaló el Ministerio Público. Al respecto, sólo cabe señalar que tal como se indicó en

el considerando previo, incluso de admitirse la posibilidad de que fuere la víctima la que se auto infirió las heridas en las muñecas y concordante con ello, escribiera la nota y mandara el mensaje, no obsta a la conclusión de que su muerte fue finalmente causada por un tercero, utilizando el cordón del polerón.

DECIMOCUARTO: Que no existió controversia en el hecho de que el acusado no tiene anotaciones pretéritas en su extracto de filiación, el cual fue exhibido por el Fiscal, por lo que se considerará la atenuante del **artículo 11 N° 6** del Código Penal.

Se accederá asimismo a la petición de la defensa de reconocer la atenuante del **artículo 11 N° 9** del Código, al estimar que sin perjuicio de que al momento de declarar otorgó una versión distinta de los hechos y aseveró que la declaración prestada en sede policial la efectuó de forma obligada y que no correspondía a lo realmente sucedido, lo cierto es que no puede desconocerse que para el esclarecimiento de los hechos, a lo menos en la fase investigativa, la confesión del acusado fue sustancial, puesto que ella permitió descartar la participación de otras personas al situarse él, desde un primer momento, ingresando de madrugada a la habitación junto a la víctima. Por lo demás, fueron los mismos funcionarios policiales quienes señalaron que uno de los antecedentes más relevantes con que contaban, y que les permitió descartar la tesis del suicidio, era precisamente la confesión de Fernández Frías. También para el tribunal, el antecedente de la declaración en sede policial, fue debidamente valorado y sirvió para corroborar y dar sentido al

resto de los elementos probatorios allegados al juicio, no obstante a ello, como se dijo, que el acusado se desdijera al renunciar a su derecho a guardar silencio, ya que el antecedente fue, de igual modo, considerado y valorado.

Se rechazará, sin embargo, la petición de reconocerse además la atenuante del **artículo 11 N° 8** y con ello rebajar la pena en dos grados, toda vez que no fue el propio acusado quien llamó a la policía para entregarse, sino que lo hizo el dueño del inmueble. Por lo demás, encontrándose su hijo durmiendo en el mismo lugar y existiendo numerosos testigos que podían situarlo en el lugar de los hechos, las posibilidades de eludir la acción de la justicia, considerando además su condición de migrante llegado hace pocos meses al país, eran escasas, si es que no nulas.

DECIMOQUINTO: Que el delito por el cual se ha estimado responsable al enjuiciado conlleva una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Sin embargo, favoreciendo al encausado dos minorantes de responsabilidad y conforme lo establece el inciso 3° del artículo 68 del Código Penal, el tribunal impondrá la pena inferior en un grado al mínimo señalado en la ley, por lo que en definitiva la pena será la de "presidio mayor en su grado medio". Dentro de este grado, se fijará la sanción en su parte más alta considerando la extensión del mal producido, en especial teniendo presente que el crimen fue cometido mientras el hijo en común de la pareja, de entonces tres años, se encontraba durmiendo en la misma

habitación, además de la circunstancia de haberse perpetrado a menos de una semana de que la víctima viajara, en compañía del menor, con el objetivo de radicarse en Chile y vivir junto a quien resultó ser su victimario. Por último, se consideró también el evidente dolor que provocó la muerte de Lisbeth en su madre y hermana, cuya afección y sufrimiento resultó palmaria al tribunal al momento de prestar declaración en estrados.

DECIMOSEXTO: Que, atendida la cuantía de la pena, el encartado no reúne los requisitos para acceder a alguna pena sustitutiva de las previstas en la Ley 18.216 por lo que deberá cumplir la pena privativa de libertad de manera efectiva.

DECIMOSEPTIMO: Que considerando que la realización del juicio oral no es sino la concreción del derecho a un juicio oral y público que el art. 1° del Código Procesal Penal le reconoce a todo justiciable como presupuesto elemental de la garantía del debido proceso, lo que pugna con la imposición de las costas al sentenciado, y atendido también que pese a contar con defensor particular, el acusado se encuentra privado de libertad desde hace más de dos años por lo que puede presumirse que dicha asesoría ha sido pagada por sus familiares, se ha estimado del caso **eximirlo del pago de las costas.**

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los 1°, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 28, 62, 68, 69, 390 del Código Penal; 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **SE RESUELVE:**

I.- Que **SE CONDENA** a **FELIX RODRIGO FERNÁNDEZ FRÍAS**, ya individualizado, a la pena de **catorce (14) años de presidio mayor en su grado medio**, junto a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del **delito consumado de femicidio**, perpetrado en esta ciudad la madrugada del 23 de junio de 2019, en contra de Lisbeth Apurani Paniagua.

II.- Que por no reunir el sentenciado los requisitos de la Ley 18.216, no se le sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta **debiendo cumplirla de manera efectiva, la que se contará desde el día 23 de junio de 2019**, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, según fluye de lo consignado en el respectivo auto de apertura de juicio y el certificado del Ministro de Fe de este tribunal.

III.- Que se exime del pago de las costas al sentenciado.

Ofíciense, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía competente para la ejecución de la pena.

Devuélvase la prueba incorporada por los intervinientes.

Habiendo sido condenado el acusado por uno de los delitos contemplados en el artículo 17 de la Ley 19.970, ejecutoriado el fallo, a fin de dar cumplimiento a dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese tomado muestra de ADN con anterioridad, procédase

por parte de Gendarmería a realizarla.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Redactada por el Juez Juan Luis Salgado Vásquez.

RIT 268-2021

RUC 1900669566-6

PRONUNCIADA POR LOS JUECES MARÍA ISABEL ROJAS MEDAR, LUZ OLIVA CHÁVEZ Y JUAN LUIS SALGADO VÁSQUEZ, DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA.